



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00408	00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HINCAPIE PARRA						
DEMANDADA	BOOST SPORT MANAGEMENT & MARKETING S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Estudiada la demanda, y al verificar que se da cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022. El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín.

Por otro lado, en atención a las medidas cautelares suplicadas por activa en el escrito allegado con la demanda (archivo 02 fls. 113-117), consistentes en:

1. Embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas que tenga en Bancolombia o en su defecto oficiar a la CIFIN, para que informen los números de los productos financieros que tiene la demandada.
2. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio SPORTFORCE TIENDA DEPORTIVA MEDELLIN con matrícula No. 21-707812-02 y los bienes que en este reposan.

Observa el Despacho que dichas cautelas son improcedentes dada la naturaleza del presente juicio, teniendo en cuenta que, en el proceso ordinario laboral por disposición legal y jurisprudencial, únicamente procede como medida cautelar la fijación de caución (artículo 85 A del CPT), y las medidas cautelares innominadas contempladas en el literal “c” numeral 1º del artículo 590 del CGP, aplicable analógicamente, según lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021.

Conforme a lo anterior, se concluye sin mayores disquisiciones que las medidas de embargo y secuestro suplicadas por el actor, son medidas cautelares nominadas y tipificadas en los procesos que ellas mismas delimitan y bajo determinadas formas, como por ejemplo en los procesos ejecutivos civiles y algunos declarativos de familia, según lo previsto en los artículos 593 y s.s. del C.G.P, sin que sea procedente su decreto en el presente juicio ordinario.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada a través de abogado en ejercicio por **JUAN CARLOS HINCAPIE PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.228.036, en contra de **BOOST SPORT**

PROYECTO: BP.

MANAGEMENT & MARKETING S.A.S, representada legalmente por JAIRO LEON GOMEZ URREGO, o por quienes hagan sus veces.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto al representante legal de la entidad demandada, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a la parte demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido al abogado ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ OSPINA, portador de la T.P. No. 397.594 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares suplicadas por activa, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: TENGANSÉ en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

Apoderado demandante: a01hincapie@gmail.com

Demandada BOOST SPORT MANAGEMENT & MARKETING S.A.S:

jairointermediario@gmail.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

PROYECTO: BP.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6b6093e9fb518655f284c3a8f255094c0f9f19b322fda5c19f8d255d4d99f7**

Documento generado en 31/10/2023 08:48:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**